



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 362 de 2020

Repartido N° 466

Mayo de 2022

PROCESO DE EXTRADICIÓN

**Se modifican los artículos 341 y 342 del Código del
Proceso Penal**

- Artículo 577 desglosado del proyecto de ley de Presupuesto Nacional 2020 - 2024 aprobado por la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas
- Comparativo
- Mensaje del Organismo

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
PRESUPUESTO INTEGRADA CON
HACIENDA

El artículo 577 aprobado por la Cámara de Representantes, a la Comisión de Constitución y Legislación.

“Artículo 577.- Sustitúyense los artículos 341 y 342 del Código del Proceso Penal, por los siguientes:

"ARTÍCULO 341. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.

Si el Estado requirente designara un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, cesará la intervención del Ministerio Público.

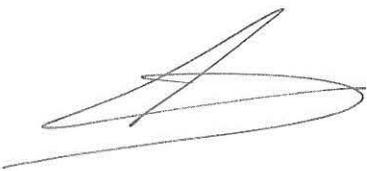
En los casos citados en los incisos anteriores, el Ministerio Público dispondrá de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

ARTÍCULO 342. (Representación del Estado requirente).-

342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio del cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales".

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
PRESUPUESTO INTEGRADA CON
HACIENDA



Ind. Ministr.

Queda

Heinrich

DISPOSICIÓN CITADA

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I - DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO

Artículo 341.- (Representación del Estado requirente).-

341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.

Fuente: Ley N° 19.653, de 17 de agosto de 2018, artículo 12.

Artículo 342.- (Intervención del Ministerio Público). En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.

Artículo 347.- (Postergación de la entrega).

347.1 Si el requerido estuviera sometido a proceso penal en la República, su entrega solo podrá ser diferida hasta la conclusión del mismo o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

347.2 En los demás casos se decretará la suspensión del proceso nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

COMPARATIVO

<p>Artículo 342.- (Intervención del Ministerio Público). En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como <u>dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.</u></p> <p>Artículo 341.- (Representación del Estado requirente).-</p> <p>341.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de <u>su</u> cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.</p> <p>341.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.</p>	<p>Artículo 577.- Sustitúyense los artículos 341 y 342 del Código del Proceso Penal, por los siguientes:</p> <p>"ARTÍCULO 341. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.</p> <p>Si el Estado requirente designara un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, cesará la intervención del Ministerio Público.</p> <p>En los casos citados en los incisos anteriores, el Ministerio Público dispondrá de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 342. (Representación del Estado requirente).-</p> <p>342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio del cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.</p> <p>342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales".</p>
--	---

MENSAJE DEL ORGANISMO



INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO PASIVO DE EXTRADICIÓN.

Artículo 5 - *Sustitúyase los artículos 341 y 342 del Código del Código del Proceso Penal por el siguiente texto:*

“Artículo 341. (Intervención del Ministerio Público).

En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.

Si el Estado requirente designará un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente cesará la intervención del Ministerio Público.

En ambos casos, el Ministerio Público dispone de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código.”

“Artículo 342. (Representación del Estado requirente).

342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, este deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales.”



Justificación

Problema o necesidad: Resulta fundamental definir con claridad el rol del Ministerio Público en el proceso pasivo de extradición previsto del art. 329 a 350 del CPP. Cabe aclarar que la redacción propuesta del art. 342 es la actual del art. 341 sin ninguna modificación.

Causas del problema: La ley N°19.788 en sus artículos 10 y 13 limita la intervención del Ministerio Público exclusivamente en calidad de parte. Sin embargo, el actual art. 342 del CPP le atribuye la calidad de “dictaminante técnico”, más allá que para la jurisprudencia nacional (TAP) sea una expresión poco feliz que no se ajusta al verdadero rol atribuido.

Desde hace tiempo nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido al proceso pasivo de extradición como un proceso jurisdiccional contradictorio (en reciente sentencia lo ha reafirmado, sent. N° 157/2020 del 12/06/2020, cita sent. 695/1998 del 26/08/1998).

En la actual estructura procesal, el Estado requerido tiene la facultad de designar un abogado que lo represente. En la mayoría de los casos no sucede dado que implica un costo no presupuestado por las Embajadas y que podría afectar el principio de inmunidad de jurisdicción. Por su parte, la persona requerida por un Estado extranjero tendrá siempre su Defensa. Por lo tanto, en la práctica nadie actuaría en representación del Estado requirente, rol desempeñado en derecho comparado (y antes de la vigencia del nuevo CPP) por el Ministerio Público (en tanto titular de la acción penal, atención y protección de víctimas, etc.). Es decir, nos enfrentamos al absurdo de un proceso contencioso, contradictorio con una sola parte, la Defensa.

Efectos negativos de no ser aprobada la propuesta: Existe una legislación



confusa que atenta contra la seguridad jurídica y la previsibilidad. La práctica no reflejaría las disposiciones vigentes. A esto se agrega que la regulación actual podría generar problemas en los vínculos internacionales con otros Estados por los compromisos asumidos en la ratificación de múltiples tratados sobre extradición.

Resultado esperado de la propuesta: Ajustar la legislación a las necesidades de la práctica, definiendo con claridad los roles de las partes intervinientes en consonancia con los compromisos internacionales asumidos, las garantías del debido proceso y el derecho comparado.